

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: NACIÓN – U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN –funcionario FERNANDO AUGUSTO MOLANO CARO.

DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2020 00707 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 27 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Ordenar a la EPS CAFESALUD el reconocimiento y pago a favor de la DIAN en la incapacidad por enfermedad por la suma de \$89.311 más los intereses moratorios generados desde la fecha de pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002. (Fl.2).

Hechos relevantes:

- El servidor público FERNANDO AUGUSTO MOLANO CARO presta los servicios a la entidad demandante en el cargo de Gestor III Código 303 grado 03 ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria de la División de Gestión Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
- el servidor público se encontraba afiliado a la EPS CAFESALUD para el mes de febrero de 2015, EPS que le expidió incapacidad por el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2015 y el 5 de febrero de 2015, generando una incapacidad de tres días.
- el periodo de incapacidad fue pagado por la entidad al demandante el 31 de agosto de 2015, pero la EPS CAFESALUD no realizó la transferencia electrónica a la cuenta de la entidad dispuesta para los conceptos prestaciones sociales.
- La DIAN reconoció la suma de \$89.311 al servidor público, y mediante oficio 100214375-157-2017 de fecha de 30 de marzo de 2017, solicitó a la EPS el pago de las incapacidades.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La demandada CAFESALUD EPS presentó escrito de contestación de la demanda en el que adujo que no se adjuntó prueba del pago correspondiente a las incapacidades objeto de reembolso y la prescripción del derecho a solicitar el reembolso de las incapacidades.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión de 27 de diciembre de 2019 no accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la DIAN contra CAFESALUD EPS. (fl. 48-51).

Argumentos

- Respecto de la excepción de prescripción, consideró que no operó porque la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a la emisión de la incapacidad reclamada, pese a que la reclamación presentada ante CAFESALUD EPS carece de sello de recibido.
- En relación con la excepción de ausencia de prueba del pago de la incapacidad objeto de demanda, consideró que el empleador debe probar de manera idónea el pago correspondiente a la incapacidad que reclama, de manera que se pueda dar por probado el pago de una prestación económica sin mayor requerimiento que el desprendible de nómina, cuando entre la incapacidad solicitada y el pago ha transcurrido un término razonable (dos meses máximo); pero si dicho pago se extiende más allá de ese tiempo, es impropio asumir como pago de una incapacidad la nómina allegada varios meses después, en la cual no se discrimina o se detalla el concepto a pagar (# de incapacidad, fecha de incapacidad) o la manifestación del trabajador en la cual acepta el pago de la incapacidad que reclama.

RECURSO DE APELACIÓN

Parte apelante: Demandante

Sustenta el recurso en que la incapacidad fue pagada por la entidad empleadora de acuerdo con el desprendible de nómina aportado y que efectivamente corresponde al mes de febrero de 2015. Para acreditar lo expuesto adjunta copia de la explicación de los pagos referentes a la incapacidad que se generaron en la nómina de agosto de 2015 y una certificación emitida por el jefe de Coordinación de Nómina, soportes con los cuales considera reafirma la solicitud del pago de la incapacidad. (fls.57-58).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si la parte demandante acreditó el pago de la incapacidad reclamada.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba relevantes:

- A folios 16-17, informe sobre el no pago de la incapacidad por parte de la EPS.
- A folio 18, copia de incapacidad médica otorgada al señor FERNANDO AUGUSTO MOLANO por la IPS con fecha de inicio 3 de febrero de 2015 y fecha de finalización 5 de febrero de 2015.
- A folio 20, Resolución 2394 de 4 de junio de 2015 por la cual se concede una licencia por enfermedad por tres días a partir del 3 y hasta el 5 de febrero de 2015.
- A folio 21, certificación de vinculación del señor FERNANDO AUGUSTO MOLANO a la DIAN y el salario devengado.
- A folio 22, informe de aportes.
- A folio 23, desprendible de nómina en el que se refleja el ajuste licencia enfermedad, reintegro sueldo, de dos días, y ajuste licencia enfermedad 1 día.
- A folios 24-27, solicitud de pago por concepto de saldos por incapacidad, vigencia 2015, con relación de trabajadores.

Argumento:

En cuanto al pago de esta prestación económica de origen común, los dos (02) primeros días de incapacidad se encuentra en cabeza del empleador, en virtud del decreto 2943 de 2013, artículo 1.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012, prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

La Superintendencia consideró que la prueba allegada por la parte demandante no era suficiente para acreditar el pago de la licencia por incapacidad médica conferida por la EPS al trabajador en el mes de febrero de 2015, porque el pago se

realizó en la nómina del mes de agosto sin que en el documento se señale las fechas de la incapacidad a la que se refiere y superando un lapso razonable de dos meses.

El apoderado de la parte demandante allega nuevo documento para que se tenga como prueba y justificar que no se pagó la incapacidad en el mes de febrero porque el pago del salario de esa mensualidad fue completo. Frente a tales documentos se considera que no es la oportunidad procesal para incorporar pruebas ya que el demandante debía atender incluso con antelación a la elaboración y presentación de la demanda todos los documentos correspondientes, dado que la carga de la prueba está a cargo de las partes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y aunque el trámite cuenta con un procedimiento preferente, breve y sumario, el cual no está sujeto a mayores formalidades, es de anotar que en todo caso debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte, sin que pueda sorprenderse en esta instancia con medios probatorios de los cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse ni de controvertir.

No obstante lo expuesto, revisados los elementos aportados por la parte demandante y la respuesta de la demanda por CAFESALUD EPS se puede verificar que no se desconoció la incapacidad emitida a favor del trabajador FERNANDO AUGUSTO MOLANO CARO, ni el acto administrativo emitido el 4 de junio de 2015 por la entidad mediante la cual se concedió la licencia por enfermedad por el término de tres (03) días a partir del 03 y hasta el 05 de febrero de 2015, ni se acreditó el pago de la incapacidad al empleador dentro del término consagrado en el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la emisión con la correspondiente incapacidad, carga de la prueba que le correspondía a la parte demandada, porque no puede hacer el pago directo al trabajador de conformidad con el artículo 121 del Decreto 19 de 2012.

La oposición de la demandada gravita en el hecho que no se acredita el pago de la incapacidad por parte del empleador al servidor público y atendida por la Superintendencia porque la nómina en la que indica la parte demandante pagó la incapacidad no indica el periodo de la incapacidad que reconoce y supera el término razonable de dos meses para acreditar el pago a través de la nómina.

Respecto del anterior argumento, se encuentra que el acto administrativo por la cual se concede la licencia por enfermedad por tres días contados a partir del 03 y hasta el 05 de febrero de 2015 fue emitido el 4 de junio de 2015 por la entidad, trámite necesario al interior de las entidades públicas, y el pago realizado al trabajador lo fue en la nómina de agosto de 2015, esto es, que dicho pago se encuentra dentro del término razonable (dos meses máximo) que señala la Superintendencia, ya que el acto administrativo se emitió en el mes de junio de 2015.

De lo anterior, se colige que la demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone las normas procesales civiles a las que se remite de conformidad con el 145 del C.P.L. y de la S.S., lo que lleva a la Sala a revocar la decisión de primera instancia y condenar a la EPS CAFESALUD hoy en liquidación a pagar a favor de

la entidad demandante la suma de \$89.311, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 a partir del quinto día en que debió realizarse el pago de la incapacidad (13 de febrero de 2015) y hasta la fecha en que la demandada fue admitida en Plan de Reorganización Institucional.

Dadas las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia.

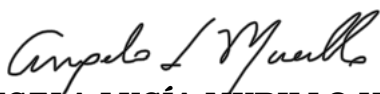
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 27 de diciembre de 2019, por las razones expuestas, para en su lugar **CONDENAR** a la CAFESALUD EPS S.A hoy en liquidación a pagar a favor de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$89.311) más los intereses moratorios a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a partir del 13 de febrero de 2015 hasta la fecha en que la demandada fue admitida en Plan de Reorganización Institucional.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(aprobado correo electrónico)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(aprobado correo electrónico)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado